



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 485 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 29 de abril de 2018 entre el Valencia CF y la SD Eibar, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Valencia C.F. SAD: En el minuto 44, el jugador (16) Geoffrey Edwin Kondogbia fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Valencia CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Valencia CF, SAD, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Geoffrey Edwin Kondogbia en el referido encuentro, considerando que, como resulta de la prueba videográfica que acompaña, el citado futbolista no derriba al contrario, que ya se encontraba en el suelo en el momento del contacto entre ambos. Por ello solicita que se deje sin efecto la amonestación.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. El club alegante no acredita que el hecho reflejado en el acta no existiese, sino que da su interpretación sobre un lance del juego, que no puede prevalecer sobre la del colegiado.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Valencia CF, D. GEOFFREY EDWIN KONDOGBIA, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2018.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 486 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 29 de abril de 2018 entre el Girona FC y el Getafe CF, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Girona F.C. SAD: En el minuto 34, el jugador (5) Pedro Alcalá Guirado fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Girona FC, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Girona FC, SAD, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Pedro Alcalá Guirado en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del

visionado de las imágenes se observa que el jugador llega nítidamente al balón y que la caída del rival se produce en el contexto de la disputa, pero sin que el rival estuviese en posesión del balón, como señala el acta.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al jugador del Girona FC, D. PEDRO ALCALÁ GUIRADO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2018.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 487 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 29 de abril de 2018 entre el Girona FC y el Getafe CF, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 33, el jugador (23) Amath Ndiaye Diedhiou fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo. En el minuto 42, el jugador (4) Bruno González Cabrera fue amonestado por el siguiente motivo: realizar una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 44, el jugador (22) Damián Nicolás Suárez Suárez fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo en la cabeza con uso de fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Getafe CF, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con las citadas incidencias, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Getafe CF SAD, en relación a las amonestaciones impuestas a los jugadores don Amath Ndiaye Diedhiou y don Bruno González Cabrera, y la expulsión de don Damián Suárez Suárez. Considera el club que el acta arbitral refleja sendos errores materiales manifiestos, presentando, además del escrito de alegaciones, pruebas videográficas de las jugadas.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de las pruebas aportadas, este Comité recuerda que solo si se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto procedería dejar sin

efecto las consecuencias disciplinarias de una amonestación o expulsión, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente.

En el caso presente se estima lo siguiente:

El jugador don Amath Ndiaye Diedhiou, en efecto, retiene el balón, siendo una valoración del árbitro determinar que el ánimo era o no perder tiempo. En consecuencia, no se aprecia error manifiesto.

En el caso del jugador don Bruno González, se aprecia que se produce una entrada que puede calificarse como temeraria, correspondiendo al árbitro, nuevamente, determinar si en efecto tiene dicha naturaleza, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica. Tampoco se aprecia error manifiesto entre lo ocurrido y lo reflejado en el acta.

Finalmente, y respecto al jugador don Damián Suárez, también se considera que lo reflejado en el acta es compatible con el visionado de las imágenes y que el golpeo se produce estando el balón a cierta distancia, aunque se estima que la jugada es producto de un lance del juego.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas por el Getafe CF, SAD.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Getafe CF, D. AMATH NDIAYE DIEDHIOU por pérdida de tiempo, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club (artículos 111.1.f) y 52.3).

Segundo.- Amonestar al jugador del Getafe CF, D. BRUNO GONZÁLEZ CABRERA, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Tercero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Getafe CF, D. DAMIÁN NICOLÁS SUÁREZ SUÁREZ, por infracción del artículo 123.1, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2018.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 488 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 28 de abril de 2018 entre el Athletic Club y la Real Sociedad de Fútbol, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Athletic Club: En el minuto 12, el jugador (22) Raúl García Escudero fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 24, el jugador (18) Oscar De Marcos Arana fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 80, el jugador (11) Iñaki Williams Arthur fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Athletic Club, formula escrito de alegaciones en relación con las referidas amonestaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Athletic Club formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que en los tres supuestos que comprende existe un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto, respectivamente, de las pruebas videográficas que se acompañan resulta: I) En la amonestación a don Raúl García Escudero, es el jugador contrario quien golpea al citado futbolista, tras despejar el balón, sin que exista en modo alguno derribo; II) En la amonestación a don Oscar de Marcos Arana, tampoco el jugador amonestado derriba al adversario, sino que se trata de un choque entre los dos de forma totalmente involuntaria; y III) En la amonestación a don Iñaki Williams Arthur, no existe derribo, sino que es el oponente el que tras tocar el balón, y como fruto de la inercia, golpea al jugador amonestado. Por todo ello solicita que se dejen sin efecto las tres amonestaciones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad.

La aplicación de este criterio a los casos que nos ocupan, determina que las alegaciones del Athletic Club hayan de correr distinta suerte, en cuanto: I) En las amonestaciones mostradas a don Raúl García Escudero y don Oscar de Marcos Arana, las pruebas aportadas no permiten concluir la inexistencia del hecho reflejado en el acta, realizando el club alegante una interpretación de los lances del juego producidos, sin duda muy respetable, pero que no puede prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la apreciación de los mismos. Por ello en estos dos casos procede desestimar las alegaciones formuladas; II) En cambio, en la amonestación de don Iñaki Williams Arthur, la prueba aportada sí permite apreciar de forma patente la inexistencia del hecho reflejado en el acta, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Athletic Club, D. RAÚL GARCÍA ESCUDERO, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Segundo.- Amonestar al jugador del Athletic Club, D. ÓSCAR DE MARCOS ARANA, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Tercero.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al jugador del Athletic Club, D. IÑAKI WILLIAMS ARTHUR.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2018.

El Presidente,